

Autoridades intermedias en Jalisco. La figura del comisario de policía en el medio rural durante el siglo XIX

Intermediate authorities in Jalisco. The figure of the police commissioner in the rural environment during the 19th century

Miguel Ángel Isais Contreras
Universidad de Guadalajara
migueliscon@hotmail.com

RESUMEN

El presente artículo tiene su enfoque desde la historia social y cultura del delito, pues a través del estudio de la administración de justicia, pone en el centro de su estudio un actor social poco considerado al momento de hacer historia social dado, quizá, sus dimensiones locales y la escasa disponibilidad de fuentes para estudiarlos: los comisarios de policía. Durante el siglo XIX mexicano esta clase de autoridades intermedias estaba lejos de considerarse un sector constituido por fieles representantes del Estado, cuando la mayoría de las veces eran actores que quedaban más arraigados a sus intereses personales que a las funciones que les confería el Estado. El artículo detalla algunas de las relaciones y conflictos cotidianos a lo que se enfrentaban los comisarios al ocupar de manera intermitente tal encargo.

PALABRAS CLAVE

Comisarios, justicia rural, Jalisco, siglo XIX

ABSTRACT

This article has its approach from the social and cultural history of crime, because through the study of the administration of justice, it puts at the center of its study an underconsidered social actor when making social history given, perhaps, its local dimensions and the limited availability of sources to study them: police commissioners. During the 19th century Mexican, this class of intermediate authorities was far from being considered a sector made up of faithful representatives of the state, when most of the time they were actors who were more entrenched in their personal interests than functions conferred on them by the state. The article details some of the daily relationships and conflicts faced by the Commissioners to occupying intermittently their order.

KEYWORDS

Commissioners, rural history, Jalisco, 19th century

Desde los últimos años del periodo colonial, en particular desde la formación del régimen de intendencias, en algunas de las ciudades novohispanas más importantes se instituyeron nuevas figuras policiales, mejor conocidas como los alcaldes de barrio. Desde entonces, se concibió como una autoridad intermedia con las facultades de conocer en asuntos de guerra, justicia y hacienda. Los estudios sobre los alcaldes de barrio son mucho mejor conocidos para el caso de la ciudad de México, y algunos destacan sobre sus labores cotidianas, pues además de perseguir y aprehender a malhechores, también extendían sus funciones a cualquier aspecto del orden público. Así, al igual que los faroleros, disolvían las riñas y buscaban que la gente y los ebrios volvieran a sus hogares por las noches, particularmente si eran sus vecinos o amigos. En buena medida, los alcaldes de barrio, al

perseguir delitos menores y garantizar el orden público en las calles de la ciudad, buscaron contener otro tipo de delitos que por su gravedad serían materia de la Real Sala del Crimen y el Tribunal de la Acordada (Scardaville, 1977; Serrano Ortega, 2000).

Sobre el caso de los alcaldes de barrio de Guadalajara lamentablemente sabemos muy poco sobre su práctica judicial y cotidiana, sin embargo, es posible reconocer que fueron instituidos desde 1775 por la Real Audiencia. En cada uno de los cuatro barrios de la ciudad operaría un alcalde y, al igual que en la ciudad de México, se encargarían de realizar rondas nocturnas para evitar cualquier tipo de desorden o que deambulasen ebrios y sospechosos. Asimismo, operaron como justicias al quedar facultados para resolver de manera verbal sobre delitos leves, pero su función, generalmente, era garantizar que los asuntos militares, judiciales y recaudatorios se ejercieran eficazmente a nivel local (Pérez Castellanos, 2005; Isais Contreras, 2017). Quizá los documentos en los archivos de la Audiencia y del Ayuntamiento de Guadalajara no se refieran tanto a los alcaldes de barrio de tal manera dado que, como refiere Verónica Vallejo (2017: 14), quien hace un copioso estudio historiográfico sobre tal figura a nivel hispanoamericano, esta figura judicial fue asentada a partir de 1790 como “alcalde menor de cuartel”.

Después de la Independencia, la figura de estos alcaldes, así como la de los ordinarios, se relacionó con la de los comisarios, quienes dentro de la administración local se encargaron, entre otras cosas, de formar los censos, de supervisar la recaudación de contribuciones, de auxiliar a todo aquel que fuera víctima de algún delito y, evidentemente, de garantizar el orden público mediante la persecución de vagos, malhechores y escandalosos que perturbaran el orden. Aunque sus atribuciones se pudieran reconocer que se hallaban establecidas en el último peldaño de la administración de justicia, eran por demás amplias, pues al tener el mayor contacto con la población que vigilaban, podían hacer usos de sus funciones para lograr aprehender a cualquier particular a petición de los vecinos más influyentes, de sus amigos o por conducto de sus vínculos, prejuicios e intereses personales. Conforme avanzó el siglo XIX,

los comisarios fueron supervisados por un nuevo impulso de la modernización de la administración de justicia, pues en tanto figuras legas, se acusaba a los comisarios de ignorar los procedimientos y las leyes. Este no fue sino un propósito, más que esfuerzo, de la política liberal que se mantuvo constante a lo largo de todo ese siglo, en donde lo político, de acuerdo con Antonio Annino (2010), intentaba desplazarse hacia lo rural como una forma en que el estado buscaba hacerse presente no solo en las instituciones y sus representantes, sino además en una cultura política que trató de imprimir bajo nuevas garantías cívicas como la *ciudadanía*. Evidentemente el proyecto fue lento e ineficaz en la mayoría de los casos, pues mientras que en las ciudades poco a poco se fueron instalando autoridades letradas que limitaron las fuerzas y acciones de las legas, en los pueblos el proceso fue mucho más lento, en donde el gobierno y la justicia se mantuvieron todavía unidos casi hasta llegar al porfiriato.

El presente estudio destaca precisamente cómo el papel de los comisarios, dicho de manera genérica, también pasó por el mismo proceso de modernización política que intentó separar el gobierno de la justicia, pues así como los alcaldes quedaron ajenos a la justicia a lo largo del siglo XIX, los comisarios pasaron por un proceso semejante, a diferencia de que su representatividad se desplegó tanto por el camino administrativo y de gobierno (comisarios municipales) como por el judicial (comisarios de policía). Tal separación no se presentó de manera uniforme en el estado de Jalisco, pues la ciudad de Guadalajara fue el espacio donde esas medidas se aplicaron en primer lugar, para después trascender a las cabeceras de cantones hasta finalmente llegar a los pueblos, donde los comisarios, aún en la segunda mitad del siglo XIX, actuaban bajo aquella doble dimensión política.

La primera vez que se puede encontrar instituida la figura de los comisarios de policía en el estado de Jalisco justo se remite a la Constitución Política del estado de 1824, misma que, al tratar de la organización de los ayuntamientos, anunciaba el establecimiento de comisarios de policía en aquellas poblaciones menores a las “mil

almas”.¹ Así, el *Reglamento Instructivo para el Gobierno del Estado* ofreció mayores especificaciones sobre sus funciones, pues al quedar divididos los ayuntamientos en barrios y cuarteles, al frente de cada uno quedarían un comisario de policía y un teniente, quienes debían ser vecinos del lugar con una residencia de por lo menos dos años, ser mayores de veinticinco años de edad, así como saber leer y escribir.² Su nombramiento lo harían los vecinos de los pueblos y administrativamente quedarían sujetos a los ayuntamientos. Al frente de dicha comisión quedarían sólo por un año, sin embargo, podían ser reelegidos por un año más, no obstante, el *Reglamento* hizo énfasis en que para volver a ocupar ese cargo pasado el término de tiempo, debían esperar dos años.

Sus funciones fueron muy similares a la de los alcaldes de ayuntamiento, pues debían formar el censo respectivo de su cuartel, así como llevar un registro de todas las familias e individuos que habitaban cada casa, auxiliar a los exactores de impuestos, ejecutar las órdenes de las autoridades superiores, cuidar la “quietud y el orden público” tanto de día como de noche para aprehender infraganti a los “perturbadores” y presentarlos a las autoridades; dar cuenta de los “hombres y mujeres viciosos y sin oficio”, y dar auxilio a cualquier persona que se lo solicitara por un estado de amenaza.³ Al prever quizá que tales atribuciones de los comisarios no fueran bien vistas por los vecinos, el *Reglamento* los facultó, bajo representación de los alcaldes, para multar a aquellos residentes que no siguieran sus órdenes, situación que asimismo pudo empoderarlos en sus localidades. Además, tenían la obligación, como medio visible de hacer valer su autoridad, de portar una banda azul celeste, de la misma manera que los alcaldes.⁴

¹ *Colección de los decretos*, tomo I, 1ª. Colección, p. 345.

² La misma Constitución estatal de 1824 estableció tales requisitos para ocupar cualquier empleo público y, en general, fue el parámetro para diferencias una ciudadanía *activa* de otra *pasiva*, pues en esta última quedaba el grueso de la población: las mujeres, los menores, los analfabetos, los que carecieran de propiedad individual y rentas anuales; en general, los que no tuvieran un “modo honesto de vivir”. Artículos 21 a 23. *Constitución Política del Estado de Jalisco*, 1824.

³ *Colección de los decretos*, tomo I, 1ª. Serie, pp. 429-431.

⁴ La historiografía sobre el México rural tanto del periodo colonial como del siglo XIX ha dado cuenta de cómo ciertas autoridades locales fueron increpadas por sus vecinos, ya sea por el abuso de su autoridad o por la incompetencia y nulo reconocimiento de los vecinos, para lo cual, algunos de éstos injuriaban a sus

Como es visto, las funciones de los comisarios no eran exclusivamente de gobierno interior, pues además debían garantizar la seguridad pública a través de sus facultades judiciales. Al ser el eslabón más ínfimo de la justicia, sus acciones también quedaron reguladas por el Reglamento de Administración de Justicia, el cual fue publicado en enero de 1825.

A mediados del siglo XIX los comisarios ya operaban sobre poblaciones menores a los seis mil habitantes, y seguían manteniendo injerencia sobre negocios civiles y penales, y dentro de esta última materia intervinieron de manera verbal sobre injurias y faltas leves; no obstante, también quedaron facultados para perseguir y aprehender a “toda clase de delincuentes” y por tanto encargarse de realizar las primeras diligencias de los sumarios que serían remitidos a un juez de primera instancia. Este era el caso de los alcaldes, quienes además de cumplir con las mismas funciones que los comisarios, también conocieron sobre injurias graves, delitos contra el orden público, hurtos simples y otros semejantes que se castigaran con “penas ligeras”; asimismo, en materia civil iniciaban los juicios de conciliación y cumplían funciones notariales donde no existiera escribano público.⁵

No debe descartarse que esta multiplicidad de funciones de los representantes del ejecutivo a nivel local (alcaldes y comisarios) haya puesto bajo la mira a tales autoridades por parte de la magistratura local, que advirtió recurrentes inconsistencias en el procedimiento que impartieron en su jurisdicción. Por tanto, no es raro encontrar que en 1874, posiblemente ante las saturadas funciones de los comisarios municipales, el gobernador del estado, Ignacio L. Vallarta, emitiera el decreto 409 en el que quedaron formalizados los comisarios judiciales, descargándole dichas responsabilidades a los comisarios políticos y con ello procurar mayor control en la administración local con

autoridades desprendiéndoles simbólicamente de sus insignias de poder. Este desconocimiento de la autoridad inmediata o de proximidad, como fueron los comisarios, demuestra que a su vez eran pleitos que dirimían como vecinos que eran desde un comienzo (Lipsett-Rivera, 2005).

⁵ *Colección de los decretos*, t. I, 2ª serie, pp. 121-124.

representantes directos del poder judicial.⁶ Sin embargo, aunque este decreto pudo descargar de trabajo a los comisarios municipales, en el fondo fue una carga económica para los ayuntamientos, pues éstos, y no el poder judicial, debieron pagar sus sueldos.

Como ya se mencionó, la justicia ordinaria dentro de los pueblos quedó compuesta de funcionarios que estaban en estrecha relación con el entorno y la sociedad que administraban, pero además de los acaldes y comisarios, quedaban en línea vertical y ascendente los directores y jefes políticos que, aunque no me referiré a ellos en esta oportunidad, vale mencionarlos como parte de los eslabones de la administración política local que se mantuvo ininterrumpida desde la Constitución de Cádiz hasta los primeros años del siglo XX.⁷ La modernización judicial que se presentó a partir de la segunda mitad del siglo XIX, intentó profesionalizar las funciones de los alcaldes quienes, en tanto jueces legos, no garantizaron una debida impartición de justicia, pues sobre la marcha no quedaban al tanto del derecho vigente; lo cual los orilló a seguir administrando justicia con base en la costumbre (Chenaut, 1995).

El presente estudio ofrece una mirada que, si bien parte de la justicia y sus fuentes, no particulariza en el funcionamiento ideal y estatutario de los comisarios dentro de la administración. Como se verá a través de los siguientes casos, al conocer esta clase de funcionarios no sólo es posible entender las fisuras de las instituciones judiciales a nivel local, sino comprender que la justicia rural además de ser inoperante al caer en manos de funcionario legos, también debió adaptarse y negociar ante necesidades y prácticas sociales distintas, y que a su vez se resistían a utilizar el lenguaje del estado. La estructura de los siguientes apartados se ha organizado de tal manera que refleja el tipo o grado de intervención que tuvieron los comisarios ante la resolución de ciertos conflictos, o bien, ante causas contra algunos de ellos, al ser ellos también objeto recurrente de demandas.

⁶ *Colección de los decretos*, t. V, 2ª serie, p. 470.

⁷ Sobre los jefes políticos ya se cuentan con algunos trabajos que nos hablan sobre sus relaciones de poder, conflictos y vicisitudes a lo largo de su existencia por casi cien años en la historia política mexicana. A saber: Falcón, 2015; Delgado, 2000; Valerio. 2000; Mijangos, 2008.

Lo que se anuncia en las siguientes páginas, es la complejidad de conocer un actor político que, aunque ínfimo, es importantes para conocer la cultura política local del México del siglo XIX.

Faltas en contra de comisarios

Al ser vecinos de los barrios y localidades que administraban, no era raro que los comisarios tuvieran desavenencias personales. Al verse investidos como autoridades, tal vez aprovechaban esa condición para hacer valer, además de su cargo público, su respeto y superioridad ante los demás. Sin embargo, era difícil que los comisarios, por más que debieran portar insignias que los distinguieran, a veces no cumplían con ese requerimiento. Así parece haberle sucedido al comisario del cuartel primero de Guadalajara, Patricio Romero, de oficio sastre, quien en 1853 tuvo un altercado con el rebocero Luis Oliva, dado que éste, al andar en estado de ebriedad y desconociendo la investidura de Romero, lo confrontó dándole un pechazo y una bofetada. En respuesta, Romero sacó su pistola y lanzó un tiro al aire “para intimidarlo”. Enseguida, lo arrestó y lo presentó ante el juez segundo de letras, quien finalmente lo declaró en libertad por no haber méritos suficientes para su prisión y en vista también de que Romero perdonó la injuria.⁸

La autoridad, por más inferior que fuera, se debía hacer respetar simple y sencillamente porque ella representaba una extensión del estado, mismo que intentaba hacerse presente en cada rincón del territorio. Sin embargo, la aparición de los comisarios para disipar los conflictos parecía no surtir el efecto necesario ante lo que fue tal vez una desestimación del concepto de autoridad. Este fue el caso del comisario de Juchitlán, Antonio García, carpintero de 35 años de edad, quien acudió al domicilio de la señora Dorotea Chavarín en auxilio que le hizo para tratar de disolver una pelea que estaban

⁸ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1853, caja 16, inv. 13221.

teniendo sus hijos Trinidad y Gregorio Jara. Al llegar al lugar, el comisario encontró que ambos hermanos se hallaban enfrascados, y al intentar separar a Gregorio, quién ya tenían inmovilizado a su hermano, éste “se fajó los calzones” y se libró rápidamente para aventarle tres pedradas y que afortunadamente pudo librar el comisario; después lo tiró al suelo le propinó varias patadas que sí lo dejaron maltrecho. De tal manera, que lo que en un comienzo debía resolverse como una simple riña con la detención de ambos hermanos, finalmente se desencadenó en una causa por “faltas a la policía”. Así, Gregorio Jara fue interrogado por el juez de primera instancia de Ameca para determinar si actuó o no bajo conocimiento de que Antonio García era comisario:

Juez: ¿Antes de que U. cometiera esas faltas al comisario lo había ya reconocido como tal, y sabía que ejercía autoridad?

Detº.: Si señor, yo ya sabía que hera comisario, pero en el acto de cometerle las faltas no supe lo que hice por estar vastante ebrio.⁹

Aunque Gregorio buscaba aminorar su responsabilidad bajo el supuesto de la embriaguez, debieron hacerse nuevas diligencias para confirmar tal supuesto. Al final, no tuvo otra alternativa y fue sentenciado a ocho meses de obras públicas. Este tipo de casos son muy frecuentes dentro del corpus documental del Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y si se hacía tal especie de interrogatorios también era para esclarecer el tipo de relación que de antemano había entre autoridades y reos.

Aún durante la segunda mitad del siglo XIX difícilmente los comisarios se hacían respetar. Tanto vecinos como transgresores los apedreaban, insultaban, bofeteaban; los ignoraban y no deseaban someterse a sus órdenes y exigencias. Tal pareciera que la vida cotidiana de un comisario, al menos durante este tiempo, era tener que lidiar con la manera de hacerse visible y respetar sin ser presa de injurias o lesiones. En 1872, el

⁹ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1854, caja 11, inv. 13722, f. 7.

comisario suplente del antiguo pueblo de Mezquitán, muy próximo a Guadalajara, en cumplimiento de la ronda habitual de vigilancia le marcó el alto a un pelotón compuesto de hombres y mujeres, todo ellos, según refirió, escandalizando bajo los efectos de la embriaguez. Sin prevenirlo, el pelotón se fue contra él y su fuerza, a la cual dispararon y amenazaron con cuchillos y garrotes. Al final el comisario y su ronda no pudieron sino escapar.¹⁰ De semejante ataque salió librado el comisario del cuarto cuartel de Guadalajara, quien al pasar por la cuadra “del Gallito” fue recibido con un balazo proveniente de una finca.¹¹ Ahora bien, si tal trato recibían de parte de los vecinos de sus cuarteles, qué se podía esperar de parte de autoridades con mayor rango y jurisdicción. En 1855 Ireneo Casillas, de oficio sombrerero y comisario de la ciudad, intentó actuar con el debido cumplimiento de su deber al tratar de evitar que se hicieran juegos prohibidos en la plazuela de la Penitenciaría; sin embargo, fue increpado y herido de una cuchillada en el hombro por el capitán Margarito Tapia, quien al parecer disfrutaba de una partida de naipes. Ante lo que era visto como un abuso de autoridad y desdén de una guardia militar hacia un representante del ayuntamiento, el jefe político de la ciudad, Miguel Contreras Medellín, levantó su denuncia ante el juez de lo criminal del Supremo Tribunal. La causa no resolvió sobre la situación del capitán Tapia, quien pudo no haber sido siquiera citado a declarar, pues la averiguación sólo hizo referencia de la gravedad y las heridas y de las circunstancias en que se dieron. Un capitán, de acuerdo con la declaración del comisario Casillas y sus agentes, era una autoridad superior, razón por la cual ellos ni siquiera portaban armas para repeler la agresión.¹²

Abuso de una autoridad momentánea

¹⁰ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1872, caja 42, inv. 45047.

¹¹ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1855, caja 4, inv. 14318.

¹² BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1855, caja 3, inv. 14244.

Los comisarios también fueron objeto de críticas de sus vecinos dado que actuaban por motivos personales; así, su función eventual les pareció el mejor momento para verter alguna venganza. Policarpo Vázquez, comisario de Huentitán, fue señalado en 1855 por cinco indígenas del lugar, particularmente por Loreto Rentería, por no ser una auténtica autoridad que viera por sus intereses. Desde una retórica que hacía ver su sometimiento a las instituciones de manera paternal, Rentería y otros indígenas alegaron tener “un mal padre; un padre ebrio consuetudinario”, que distintas veces había sido acusado y liberado por varios crímenes. No obstante, lo que también evidenció la causa seguida contra el comisario, fue que éste había arrestado a algunos de ellos por posesión de armas, despojándolos de las mismas y de extraerles de sus casas dinero producto de sus “tantos afanes” destinado al pago de la renta de sus tierras y sus cultivos.¹³

Aunque la causa no tuvo un desenlace (pues en medio se desataba un posicionamiento de las autoridades jaliscienses a favor del Plan de Ayutla para desconocer el régimen de Antonio López de Santa Anna), demostró las relaciones que tuvo el comisario Vázquez para que fuera distinguido con tal nombramiento, pues contaba con la buena opinión de hombres como José Guadalupe Montenegro, vicegobernador del estado. En opinión del jefe político de Guadalajara, Miguel Contreras Medellín, tal acusación partía de rivalidades que había entre el comisario y Loreto Rentería, y las razones de éste no eran de tal consideración, ya que Policarpo Vázquez era destacado por su “patriotismo”, así como por sus servicios “en defensa de la causa de la libertad”.

Muy posiblemente la opinión del jefe político tenía sustento en cuanto a la serie de rivalidades que tuvieron Policarpo Vázquez y Loreto Rentería, pues tan sólo un año atrás (1854) éste ejerció también como comisario y juez de acordada de Huentitán, ocasión que aprovechó para imputarlo y perseguirlo.¹⁴ Con ello, puede referirse que ocupar un empleo público, por ínfimo que fuera, resultó para algunos la oportunidad de ajustar diferencias

¹³ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1855, caja 6, inv. 14416.

¹⁴ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, 1854, caja 13, inv. 13828.

personales, ignorando que, así como en cierto momento se podía ejercer como autoridad, al poco tiempo después tocaría a sus vecinos más incómodos ocupar el mismo encargo público.

Uno de los conflictos más frecuentes a los que se enfrentaban los comisarios en el ejercicio de sus funciones, se debieron a los señalamientos de autoridades superiores por las faltas e incompetencia que generalmente manifestaron en su labor cotidiana. Así le sucedió a Román Maravillas, quien tiempo después de haber ejercido como comisario municipal de Tizapanito (1871), fue acusado por Timoteo Gutiérrez de haber abierto arbitrariamente un potrero de su propiedad para dar paso a varios labradores en su acceso a las labores en los cerros de Analco, Analquillo y cerrito Blanco. En su momento, el comisario Maravillas pretendió actuar de manera adecuada al otorgar facilidades a las faenas de los labradores, pues el camino que usualmente utilizaban, se encontraba intransitable por el temporal de lluvias. Además, como lo demostró Maravillas en su propia ratificación, antes que comisario, también era un labrador, y por tal parecía comprender lo suficiente las necesidades de sus vecinos.

El problema fue que ignoraba el debido procedimiento y los límites de sus facultades, pues una acción como la que tuvo en el potrero de Timoteo Gutiérrez, sólo la podía dictar un juzgado de primera instancia, como lo era en su defecto el alcalde. Causas como éstas debían resolverse por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, pues sólo la mirada letrada de los “sabios” o jurisprudentes de la ciudad, podía disolver cualquier conflicto o confusión desatados en la justicia provincial o rural, en donde la rusticidad de sus autoridades no empataba con el entendimiento de las leyes y el procedimiento judicial.¹⁵ De acuerdo con la legislación, Maravillas debía abandonar su cargo, sin embargo, ya no estaba en funciones; ante tal imposibilidad, el juez de la cuarta sala del Supremo Tribunal actuó más por su sentir, ya que en Maravillas no se advirtió “ninguna malicia en su procedimiento, sino puramente ignorancia”, una ignorancia que,

¹⁵ BPEJ, AHSTJ, Ramo Criminal, Caja 16, 1871, inv. 41087.

añadió, era “tan excusable en los indígenas”. Con esta expresión, y tal vez sólo para nuestros ojos, el juez abrió una caja de pandora de la cual brotaron algunos prejuicios y opiniones compartidas que se escaparon del lenguaje del estado. Por ejemplo, se puede encontrar una predisposición de los letrados de la ciudad por mostrar mayor tolerancia o benevolencia por la población rural, en donde su ignorancia (no sólo hacia las leyes) en la práctica operó como un atenuante de sus posibles faltas o delitos, siempre y cuando éstos resultaran menores; ello parecía desencadenar una inoperancia de las leyes frente a faltas “insignificantes” de algunos indígenas. Puede decirse que, en muy frecuentes ocasiones, los jueces y magistrados mostraron no sólo una benevolencia, sino hasta un desdén, a los conflictos que procedían de la justicia rural; conflictos que también parecían importunar sus labores frente a materias más relevantes y dignas de sabias decisiones. Causas como la de Maravillas debían resolverse sin más sanción que una reprimenda o lección para las autoridades locales.

Desde los siglos XVI y XVII, dentro de los foros “cultos” del derecho europeo existió una preocupación por tratar de homogeneizar el funcionamiento de las justicias periféricas, rurales, cuya estructura se caracterizó por un arraigo caracterizado por el prestigio de los hombres que llegaban a esas posiciones, y que en el sentir de los jueces “sabios” instalados en las ciudades, los consideraban sus subalternos por la rusticidad con a que procedían en justicia. Una justicia letrada no debía ser expedita ni sumaria, al contrario, debía meditarse y observarse detalladamente atendiendo todas las pruebas y juicios posibles (Hespanha, 1993). En México, la sustitución de esa clase de justicias fue muy lenta y desigual.

Debe insistirse en que el desdén de los jueces y magistrados hacia el proceder de las autoridades legas, era ejemplo del cambio de paradigma que promovía el liberalismo, en este caso con la actuación y propiedad individual. Ese fue el caso del comisario municipal de Cajititlán, José Torres, quien tras atender a la demanda que le hizo Pascual Rivera, representante de la comunidad de indígenas de dicho pueblo, agravió al indígena

Atanasio de la Cruz por haberle enajenado un terreno que heredó de sus padres, mismos quienes lo obtuvieron bajo individualización en 1834. De acuerdo con la revisión que hicieron Jesús Camarena e Ignacio Garibay, impolutos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con sede en Guadalajara, el comisario actuó indebidamente, en primer lugar, porque tal asunto debió atender ante un juez de primera instancia, y en segundo, porque no atendió a las “ritualidades esenciales prescritas en los juicios verbales”. Además, argumentaron que los indígenas, al contravenir el principio individualista de las leyes vigentes, “carecían de personería”. Como se puede reconocer hasta este momento, ser comisario o autoridad local en una realidad como la del México del siglo XIX, no sólo implicaba guardar el orden y juzgar sobre faltas leves pues, conforme avanzaba el periodo y las reformas liberales, sus labores no sólo le demandaban conocer en debida forma el procedimiento, sino además conocer la competencia de las jurisdicciones ante la multiplicación de asuntos y conflictos que se desataban desde lo local: individualización de bienes indígenas, recaudación de impuestos, derecho de paso para ganados, legislación civil y penal, tolerancia de cultos, etc.

Así como algunos comisarios carecían de la deferencia y respeto de sus vecinos en tanto sus autoridades inmediatas, esta percepción se acrecentó con el abuso de autoridad al que solían acudir para favorecer a sus más allegados (a quienes a veces sólo servían) o sus propios intereses, lo cual, por consecuencia implicó un agravio para otros. De tal manera actuó Tiburcio Vizcarra, comisario de la hacienda del Paso de Flores, en Teuchitlán, quien fue instado o forzado por el influyente industrial Florentino Cuervo para detener y arrestar al jornalero Dolores Díaz por el presunto robo de quince puercos que sacó del rancho del “Agua Zarca”, propiedad de uno de sus vecinos; además, lo calificó de vago e indiciado de ladrón ante las supuestas quejas que ya tenían él y otros labradores desde hace algún tiempo.¹⁶ Es buena medida, los comisarios de pueblos accedían a las exigencias de los labradores o propietarios quienes, al poseer amplias extensiones de

¹⁶ AHSTJ, Ramo Criminal, 1873, caja 46, inv. 48191.

tierra con ganado, árboles maderables, herramientas y demás enseres, tenían serio interés en limpiar los caminos, bosques y montes de vagos y sospechosos.

La separación del gobierno y la justicia desde lo local

La modernización judicial que se presentó a partir de la segunda mitad del siglo XIX intentó profesionalizar, sobre todo, los espacios de la justicia local, que era precisamente donde se presentaban los conflictos y denuncias por incompetencia principalmente de los jueces, en quienes todavía descansaba el gobierno administrativo y la impartición de justicia. En tanto jueces legos, se hicieron intentos por tecnificar su labor, ya que sobre la marcha era imposible que estuvieran al tanto del derecho vigente; no obstante, continuaron administrando justicia con base en la costumbre.

A pesar de haberse profesionalizado algunas de las ramas de la administración judicial, se mantuvo el funcionamiento de justicias legas que, así como hicieron uso de nuevos instrumentos judiciales (tales como los jurados o las codificaciones), por igual mantuvieron vigentes algunas leyes del derecho antiguo (como las *Siete Partidas*), incluso hasta bien entrado el Porfiriato.

Una figura judicial que sin a lugar a dudas buscó transformar la justicia local a finales del siglo XIX, fue la de los agentes del ministerio público, empleados instituidos por el proceso codificador y cuya función, para el caso de Jalisco, la estableció el ejecutivo a partir de 1883.¹⁷ Estos nuevos agentes apoyaban en la administración de justicia, pero a partir de la década de los ochenta del siglo XIX, se encargaron de defender en los tribunales los intereses de la sociedad, monopolizando lo que anteriormente se entendió como causas de oficio. Lo verdaderamente relevante en ellos fue que, al igual que los jueces menores, también debían ser abogados titulados (Speckman, 2009). Sin embargo, se permitió que en los pueblos o ciudades retiradas estos agentes no necesitaban por

¹⁷ Colección de los decretos, tomos IX y XVIII, 2ª serie.

fuerza el título respectivo, salvo algunas excepciones y a juicio del gobernador, ya que bastaba con que fueran concedores del Derecho.¹⁸

Por tales razones, y al suponerse en los distintos reglamentos de administración de justicia que la modernización judicial debía llevar más tiempo en el campo, las operaciones de los agentes del Ministerio Público no terminaron por consolidarse ante una variedad de autoridades con distintas jurisdicciones en una misma localidad, como los comisarios a los alcaldes. Todavía a comienzos del siglo XX la sociedad acudió ante el jefe o el director político para presentar sus denuncias cuando éste progresivamente vio que sus facultades se limitaban ante el paulatino proceso de modernización judicial de finales del siglo XIX. Mientras los agentes del ministerio público consolidaron sus funciones, los jueces de primera instancia denunciaban su incompetencia para preparar las causas: no hacían los interrogatorios y careos ni presentaban las pruebas conducentes. En buena medida, estos agentes, como entidades intermedias y en el contexto de los pueblos, se encargaron de verificar el procedimiento aplicado por los comisarios judiciales, los alcaldes y los jueces menores. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penales de 1885, estas autoridades locales debieron avisar a los agentes sobre todo proceso que iniciara con diligencias, así como dar razón de la instrucción “a fin de que procedan a la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores” (arts. 29 y 70).

No fue sino hasta 1897 cuando se reglamentaron por primera vez las funciones de los agentes del Ministerio Público, destinando tres agentes para la ciudad de Guadalajara y uno para cada una de las cabeceras de partido del estado. Principalmente, lo que anunció este nuevo reglamento fue la concentración de la administración de justicia a través de un nuevo funcionario: el procurador de justicia. Este debió cumplir con los mismos requisitos que los agentes ministeriales y dependió directamente del gobernador, a quien mantuvo al tanto y propuso todas “las medidas económicas y disciplinarias” para

¹⁸ *Colección de los decretos*, t. XXI, 2ª serie, pp. 27-28.

hacer efectivo el Ministerio Público y, en general, la administración de justicia. Lo que se demostraba en el nuevo documento es que, con la intervención de estos agentes, la injerencia del gobernador en materia de justicia fuera todavía más directa. Con ello se demuestra nuevamente la intención que tuvo el Ejecutivo de garantizar en los distintos juzgados no sólo una pronta justicia, sino que ésta quedara cada vez en manos de funcionarios formados en Derecho. Aunque en la letra debieron auxiliar a los jueces y alcaldes para la formación de un debido procedimiento, también tuvieron la facultad de administrar justicia en ausencia de éstos. Se presentaba entonces, como lo identificó Elisa Speckman (2009) para el caso de la ciudad de México, un “monopolio estatal” sobre la justicia penal, ya que, como alguna vez lo hicieran los jueces letrados sobre los alcaldes, tocó a los agentes ya no sólo aconsejar a los jueces y alcaldes, sino supervisarlos en todas las fases del procedimiento para intervenir y corregir cuando sus atribuciones tomaran un rumbo distinto.¹⁹

Algunos años después (1900), el mismo gobernador Luis C. Curiel hizo algunos ajustes a aquel reglamento, y se decretó el nombramiento de un agente adjunto que unas veces sirvió de representante en todos los juzgados del estado, y otras hasta de suplente.²⁰ En la misma reforma el gobernador desenmascaró su poder frente a las autoridades locales al facultar a los agentes del Ministerio Público para ejercer exclusivamente en primera instancia en los juicios civiles, criminales y de Hacienda. Los alcaldes y jueces paulatinamente quedaron marginados del procedimiento judicial a tal grado que, a lo más, sólo pudieron iniciar las primeras diligencias de las causas. En los pueblos, el cese de sus funciones fue mucho más claro, y por consecuencia limitó a las elites locales para ocupar tales cargos. La respuesta de parte de ellos fue adecuarse a las normas de una nueva burocracia de corte más legalista.

¹⁹ *Colección de los decretos*, t. XVIII, 2ª serie, pp. 146-148.

²⁰ *Colección de los decretos*, t. XX, 2ª serie, pp. 4-5.

Consideraciones finales

En los pueblos, las familias más acomodadas se resistieron a la inmovilidad que los poderes centrales les impusieron. La modernización, lejos de haberlos desplazado o aislado, los integró a un nuevo diálogo a veces en beneficio de sus instituciones locales, y otras hasta de sus propias familias, pues ya tenían más recursos para transitar y permanecer en el gobierno y la justicia, por más que ésta ya se encontrara cada vez más separada. La modernización de las instituciones de gobierno y de justicia a nivel local tal vez en un primer momento pudo significar una severa intromisión del gobierno del estado dentro de los ayuntamientos y las comisarías locales, o bien, la liberación de una pesada carga a la variedad de funciones que las autoridades locales venían ejerciendo por varias décadas, pues vale mencionar que ocuparon esos cargos a veces sin remuneración alguna. Para ellos, estar al frente de tales funciones impidió continuar de manera acostumbrada con sus labores, orillándolos a rechazar los cargos dado lo perjudicial que les resultaba. No hay que olvidar que, al menos en el caso de los comisarios, la mayoría de ellos ya contaba con un oficio (sombrereros, zapateros, jornaleros carpinteros, etc.), y aunque a veces se era autoridad por falta de empleo en su particular quehacer, la mayoría de ellos volvió a sus faenas cotidianas, dejándole a veces su eventual empleo público más problemas que beneficios. Algunos tal vez pudieron sacar un provecho político dentro de sus propias localidades, pues aprovecharon esa circunstancia para perseguir sus propios intereses, ya fuera para fortalecer sus alianzas con sus vecinos más adictos, o para ejercer un control interno contra sus enemigos o la población que afectó sus bienes y prestigio. Sin embargo, para otros posiblemente el empleo no sirvió sino para hacerse de desavenencias personales, incluidas con aquellos que decidieron perseguir al fincarles una mala fama o algún supuesto delito.

Siglas y archivos

BPEJ, AHSTJ Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (México), Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia

BIBLIOGRAFÍA

Annino, Antonio. «La ruralización de lo político.» En *La revolución novohispana, 1808-1821*, de Antonio Annino (coord.). México: CIDE / INEHRM / CONACULTA, 2010, pp. 384-464.

Chenaut, Victoria. «Orden jurídico y comunidad indígena en el porfiriato.» En *Pueblos indígenas ante el derecho*, de Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.). México: CIESAS / CEMCA, 1995, pp. 79-100.

Delgado Aguilar, Francisco Javier. *Jefaturas políticas. Dinámica, política y control social en Aguascalientes 1867-1991*. Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2000.

Falcón, Romana. *El jefe político: Un dominio negociado en el mundo rural del estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / CIESAS, 2015.

Hespanha, Antonio Manuel. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Lipsett-Rivera, Sonya. «Los insultos en la Nueva España en el siglo XVIII.» En *Historia de la vida cotidiana. Tomo III. El siglo XVIII: Entre tradición y cambio*, de Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), 473-500. México: El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, 2005.

Mijangos Díaz, Eduardo N. *La dictadura enana. Las prefecturas del porfiriato en Michoacán*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2008.

Pérez Castellanos, Luz María. "Justicia ordinaria: la primera instancia, finales del siglo XVIII, incios del XIX." In *Creación y trayectoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*, by María del Rocío y Marcela Leopo Flores (coords.) González Ramírez. Guadalajara: Instituto de Estudios del Federalismo / Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 2005, pp. 39-58.

Scardaville, Michael C. *Crime and the urban poor: Mexico City in the late colonial period*. a dissertation presented to the graduate council of The University of Florida, University of Florid, 1977.

Serrano Ortega, José Antonio. «Los virreyes del barrio: alcaldes axiliares y seguridad pública, 1820-1840.» En *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, de Carlos Illades y Ariel Rodríguez Curi (comp.), 21-60. México: Unidad Obrera y Socialista / Frente del Pueblo / Sociedad Nacional de Estudios Regionales A. C., 2000.

Speckman Guerra, Elisa. «Ley, lenguaje y (sin) razón: abogados y prácticas forenses en la ciudad de México, 1869-1929.» En *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, de Jaime del Arenal y Elisa Speckmna Guerra (coords.). Méixco: Porrúa / Escuela Libre de Derecho / UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, pp. 349-377.

Valerio Ulloa, Sergio. «Jefes y directores políticos en Jalisco durante el porfiriato.» *Estudios Sociales*, 2000: 124-146.

Vallejo Flores, Verónica. *Justice municipale et justiciables à Guadalajara (1821-1846). Fonctionnement et portée d'une institution de proximité dans une période de*

transition. Tesis de Doctorado en Historia por la Université Paris I – Panthéon-Sorbonne, 2017.

Vanderwood, Paul J. *Del púlpito a la trinchera. El levantamiento religioso de Tomochic*. México: Taurus, 2003.